

Franqueo
concertado.PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12	pesetas
Un semestre...	6	»
Un trimestre...	3	»



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 186.

Sección de Economía

En cumplimiento del artículo 2.^o de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 31 del pasado Mayo, inserta en el *Boletín oficial* de 6 del corriente, requiero a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que tomando por base el precio de las harinas dentro de sus respectivos términos municipales, regulen el que debe tener el pan, tramitando las correspondientes propuestas de regulación, en la forma que determina el artículo 12 del reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo anterior, reorganizando los servicios de abastos.

Soria 9 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 187.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en

telegrama de 6 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Exposición general de ganados 1930», Actualidades casa Antonio Suárez; «Un hombre sin amor», «Madame Dubarry», marca Metro; «Aplauso», «La batalla de París», «Debajo de la máscara», «La danza de la vida», casa Paramount; «Rosquillas», «La ley de la policía», «Monterde, galopando hacia Arizona», «Ponche a la romana», «Tortilla a la española», todas para uso casa Renacimiento Films; «Rosa de sacrificio», casa Central Films.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 188.

Según me participa el Sr. Alcalde de Almarail, el día 2 del actual se le extravió a D. Nicolás Soto Rubio, vecino de dicha localidad, una yegua de media edad, cinco cuartas de alzada, herrada de las extremidades de adelante, pelo castaño oscuro, con una mancha de pelo blanco en el lado izquierdo de la cabeza y de raza montañesa.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Almarail, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 9 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.096 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Diversas y encontradas causas han motivado el retraso que se observó en el servicio de provisión de Escuelas nacionales. Este Ministerio dispuesto a resolver de lleno aquél, ha dictado medidas de orden interior para terminar el despacho de los nombramientos definitivos correspondientes a las propuestas formuladas, o sea hasta fin de Septiembre de 1929, y es notorio que últimamente se ha procedido con todo celo y actividad.

Las Reales órdenes que elevaron a definitivas las aludidas propuestas ponen de relieve la actual e insostenible situación por figurar como aspirantes, excedentes, permutantes, jubilados, separados del servicio, duplicidad de nombramientos, etc., y por otra parte la admisión de renunciaciones y anulación de nombramientos ha venido a complicar la labor, perturbándola y lastimando los intereses de la enseñanza, que son primordiales. En efecto, por el retraso en la adjudicación de destinos, la Administración se avino a aceptar las renunciaciones, pero a condición de perder los interesados la antigüedad en las Escuelas que regentaban, anunciando de nuevo la provisión de las Escuelas renunciadas, no obstante existir aspirantes, prolongando así más y más la situación de vacante que tanto perjudica a la Escuela. Agréguese a esto que tal retraso desvirtuó el precepto de la antigüedad de las vacantes, ya que al observarse los errores se adjudicaron las plazas a quienes tenían menos derecho en ese orden de prelación, por estar ya nombrados para otros destinos aquéllos a quienes reglamentariamente correspondían, y que de irse a retrotraer los efectos de esos errores se producirían nuevos, evidentes y costosos perjuicios al Magisterio.

Al objeto de regularizar en breve plazo el servicio de provisión de Escuelas, se estima conveniente refundir en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes anunciadas desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 del pasado mes de Mayo; evitar infundadas propuestas a favor de quienes no tienen derecho a plaza o desistieron de sus pretensiones, no dando lugar tampoco a renunciaciones o anulaciones, que además de ser realmente causante de ellas el retraso de la Administración al aceptarlas en la forma en que se vino haciendo, se lastiman los intereses del Maestro y se perjudican los de la enseñanza. Esas deficiencias se remedian para lo sucesivo por la presente disposición, en la que de paso

también se interpretan textos legales en beneficio del Magisterio.

La adjudicación de vacantes en la forma preceptuada por el artículo 72 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923 y que interpretó la regla 10 de la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año, además de referirse a época en que el servicio no se cumplimentaba como en la actualidad, ha causado honda perturbación, y como antes se menciona, por lo menos en numerosos casos de reclamaciones y sobre todo en las ocasiones de retraso en el despacho, la realidad impuso prescindir de esa prelación de fechas, porque al retrotraer los efectos de las reclamaciones atendidas se anularían nombramientos ya consolidados. Es, pues, preciso en esta ocasión en que los trabajos tienden a poner al día este importante servicio, prescindir del orden cronológico de fechas de las vacantes y admitir en cambio las preferencias de Escuelas que aleguen los solicitantes. Los preceptos de esta Real orden permitirán formular y publicar primeramente las propuestas de los tres primeros turnos y durante el plazo de presentación de reclamaciones redactar las del cuarto, recogiendo al sancionar éstas cuantas derivaciones se produzcan de las primeras. Así, prontamente podrán posesionarse de sus destinos los del primero y segundo turnos y cambiar de Escuela los del tercero, y seguramente que al comenzar las vacaciones caniculares podrán los propuestos por cuarto turno hacer entrega provisional de sus actuales Escuelas a las Juntas locales de primera enseñanza, cesando de hecho en 31 de Agosto y posesionarse en firme de las nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, con lo cual tampoco se perjudicará en nada en el disfrute de haberes a los actuales Maestros interinos.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se refundirán en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes de Escuelas anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 del pasado mes de Mayo.

2.º Para facilitar el servicio y evitar infundadas propuestas a favor de Maestros excedentes, jubilados, separados del servicio, fallecidos o que ya obtuvieron cambio de destino o desistieron de solicitudes a plazas anunciadas, los señores Maestros o Maestras de Escuelas nacionales que tengan solicitado Escuelas por los cuatro primeros turnos de provisión, presentarán en la Sección administrativa de la provincia en que presten servicio o lo hubieren prestado últimamente, una relación conforme al modelo que figura al final de esta resolución.

3.º Quienes soliciten por tercero y cuarto turnos, presentarán a la vez ambas relaciones. En las pretensiones por tercer turno si lo son condicionales, harán constar esto en la casilla de observaciones en la misma línea de la Escuela solicitada.

Los que aspiren a Direcciones de Escuela graduada reseñarán estas vacantes en relación aparte de las demás vacantes.

4.º Las relaciones a que se refieren los precedentes apartados, ajustadas estrictamente al modelo, se extenderán en pliego completo de papel rayado y se entregarán o enviarán a la Sección administrativa provincial antes del día 21 del corriente mes de Junio; entendiéndose que el plazo queda cerrado definitivamente a las catorce horas del día 20 anterior.

5.º Las Secciones administrativas, considerando este servicio como de especial urgencia, examinarán los datos reseñados en las cabezas de las relaciones presentadas por los señores Maestros, y a continuación de la firma de éstos, el Oficial del Negociado de Administración con el visto bueno del Jefe, consignará lo siguiente:

«Los datos de este aspirante, que figuran en la cabeza de la presente relación, se hallan de conformidad con el expediente personal del mismo y figura autorizado para solicitar cambio de destino. Fecha y firmas». Caso de existir reparos, reseñarán éstos.

6.º Las Secciones administrativas agruparán las relaciones por escalafones, y dentro de éstos por numeración o colocación en los mismos, incluyéndolas, con la carpeta correspondiente, que reseñará en la cubierta nominalmente las relaciones que ésta acompañe.

7.º Los señores Jefes de las Secciones Administrativas dispondrán lo conveniente para que el día 24 del presente mes de Junio se certifique en la Administración de Correos el paquete enviado a la Dirección general de primera enseñanza del servicio de que se trata.

8.º En lo sucesivo las Secciones administrativas se abstendrán de dar curso a las pretensiones de excedencia, permuta o jubilación sin que los interesados acompañen a aquéllas relación que concrete las Escuelas que tienen solicitadas por provincia para cambio de destino. Estas relaciones los respectivos Negociados de la Dirección general de primera enseñanza las entregarán en el de Provisión de Escuelas al concederse las excedencias, permutas o jubilaciones.

9.º Por lo que se refiere a los Maestros sometidos a expedientes gubernativos o que se encuentren cumpliendo la corrección impuesta, los señores Inspectores Jefes provinciales de prime-

ra enseñanza enviarán a la Dirección general, en el plazo de diez días, las dos relaciones que se mencionarán, conteniendo los datos siguientes:

Primera relación.—*a)*, primero o segundo Escalafón; *b)*, número del Escalafón; *c)*, nombres y apellidos del Maestro sometido a expediente; *d)*, Escuela que regenta; *e)*, fecha en que se inició el expediente; *f)*, estado en que se encuentra el expediente.

Segunda relación.—*a)*, *b)*, *c)*, *d)*, como la anterior relación; *e)*, fecha en que se ha resuelto el expediente; *f)*, corrección impuesta; *g)*, fecha en que se extingue la corrección.

Se tendrá presente, a los efectos del artículo 100 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, que las amonestaciones privadas y públicas quedan extinguidas en el acto de ser notificadas, y la represión pública y suspensiones de sueldo y medio sueldo, al cumplirse el plazo que se fije de su duración. Al enviar estas dos relaciones, los señores Inspectores concretarán en la parte superior de la comunicación, con lápiz de color, «Sección 12».

La prohibición de poder solicitar cambio de destino los sometidos a expediente gubernativo, desde su iniciación hasta cumplida la corrección, es preciso respetarla; pero cuidando muy mucho no lastimar derechos, y menos causar irreparables perjuicios. A este fin, los señores Inspectores que, como siempre laboran en defensa de los altos intereses que les están encomendados, cuidarán de que antes de someter a expediente gubernativo a un Maestro, lo cual lleva consigo la mencionada prohibición, se tramiten previamente sencillas diligencias para investigar si son o no fundados los motivos, y convertir o no aquéllas en expediente, momento éste y no antes, caso de existir indicios de responsabilidad, para considerar al Maestro sometido a expediente gubernativo.

10. En lo sucesivo, las Secciones administrativas, el mismo día que reciban de la Inspección la noticia oficial de apertura de expediente gubernativo de los Maestros, examinarán el expediente personal de éstos, y de hallarse autorizados para solicitar cambio de destino lo participarán a la Dirección general de primera enseñanza, consignando en la parte superior de la comunicación, con lápiz de color, «Sección 12». En esa comunicación concretarán el Escalafón a que pertenece el Maestro expedientado, número con que figura y fecha en que se le autorizó para solicitar cambio de destino.

11. Los señores Inspectores Jefes de primera enseñanza enviarán a la Dirección general, en el

plazo de diez días, relación de los señores Maestros y Maestras de Escuelas nacionales que pres-
ten accidentalmente servicios profesionales a sus
órdenes. Esta relación contendrá los datos si-
guientes:

a), primero o segundo Escalafón; b), número
del Escalafón; c), nombre y apellidos del Maestro;
d), Escuelas en que cesaron y el motivo de ello;
e), servicios profesionales que vienen prestando
y desde qué fecha; f), fecha de la Real orden
asignando el Maestro a los servicios de la Ins-
pección. A esta relación acompañarán otra, auto-
rizada por cada Maestro, reseñando éstos por
meses las Escuelas que solicitaron desde que se
publicó la Real orden de su agregación a la Ins-
pección.

12. Los Sres. Jefes de las Secciones adminis-
trativas interesarán del Excmo. Sr. Gobernador
civil de la provincia la pronta reproducción de la
presente Real orden en el *Boletín oficial*.

Es asimismo voluntad de S. M. que se signifi-
que a los señores Inspectores y Jefes y personal
de las Secciones administrativas de primera en-
señanza la necesidad de que redobien su proba-
do celo en bien del servicio, prestando la mayor
atención para el exacto y puntual cumplimiento
de esta Real orden, y del propio modo que se lla-
me la atención de los señores Maestros y Maes-
tras de las Escuelas nacionales interesados en
cambio de destino, se ajusten estrictamente a
cuanto se deja dispuesto, para ir de lleno y con
paso firme a la completa regularización del ser-
vicio de provisión de Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-
chos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.—TOR-
MO.—Señor Director general de primera ense-
ñanza.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

MODELO QUE SE CITA

Primero o segundo Escalafón de Maestr.....
.....categoría.—Número del Escalafón(1).....
Primero, segundo, tercero o cuarto turno.....
Fecha de posesión en la localidad.....
Idem en la Escuela actual.....
Don....., Maestro (2)..... de la Escuela
nacional de (3)....., en la provincia de.....

Relación, por orden de preferencia, de las Escuelas que solicita de entre las anunciadas en la Gaceta de Madrid desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo de 1930, y a las cuales había aspirado oportunamente:

Nombre de las Escuelas (4)	PROVINCIA	Censo de la vacante	Observaciones (5)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
Etcétera.			

Sello de la Escuela. Fecha. Firma, con dos apellidos, del aspirante.

(1) Se pondrá el número del Escalafón de 1922, que es el vigente, y prohibido en absoluto consignar el asignado en relaciones provisionales publicadas posteriormente. Los mejorados de puesto, en virtud de Soberanas disposiciones, concretarán las fechas de éstas y de su publicación en la *Gaceta*. Los ascendidos por oposiciones restringidas mencionarán la época de las mismas y fecha de las Reales órdenes de aprobación y publicación. Los ingresados por oposición libre consignarán el año de la convocatoria, el número de la lista única y fecha de la posesión en propiedad. Los del segundo Escalafón, si no figuran aún en él, concretarán el número de la lista única y la fecha de su ingreso en propiedad.

(2) Se concretará si es Maestro propietario, Director o Maestro de sección de Escuela graduada o auxiliar.

(3) Se mencionará precisamente el nombre oficial de la Escuela, esto es, el de la localidad con que figura nombrado cuando se obtuvo el destino actual.

(4) Se reseñarán las Escuelas, consignando única y exclusivamente el mismo nombre con que figuren anunciadas en la *Gaceta de Madrid*. Las Escuelas a que se aspire, alegando la preferencia de la localidad, se escribirán con tinta roja. Sólo se mencionarán las Escuelas a que se aspire, esto es, prescindiendo de las que por cualquier motivo, aunque solicitadas oportunamente, ya no les convenga, y bien entendido de que el aspirante que incluya Escuelas no pedidas en el mes correspondiente, quedará excluido.

(5) En esta casilla se concretará si se trata de Direcciones o secciones de graduadas, auxiliares, etc. Los que aspiren a Regencias o Direcciones de graduadas, a continuación de la fecha de posesión de la Escuela actual consignarán en líneas sucesivas: título que poseen y forma de ingreso en la enseñanza, y los que soliciten secciones de las de seis o más grados, la fecha de nacimiento.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 220.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de petición de varios expendedores de abonos para que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Vistas las instancias de D. Lamberto Sesero, D. Juan Moreno Ocaña y otros vendedores de abonos de la provincia de Toledo, en las que solicitan que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias:

Resultando que D. Lamberto Sesero, de Consuegra, y D. Vicente Castro, de Villa de Don Fadrique, formularon instancia exponiendo las dificultades con que se desenvuelve su negocio de venta de abonos ante la competencia de que son objeto por parte de varias agrupaciones agrícolas acogidas a la ley de Sindicatos, que les permiten, a causa de las exenciones tributarias, efectuar operaciones en condiciones mucho más ventajosas que los comerciantes matriculados, existiendo Federaciones que, apartándose del fin para que fueron creadas y que terminantemente señala el apartado 2.º del artículo 1.º de la citada ley, adquieren abonos, no para sí o para los individuos que las forman, sino para ofrecerles al mercado como un almacenista más, acompañando como testimonio de ello una carta de la Federación Católico-agraria de la Diócesis de Toledo, por cuyo motivo interesan que cesen las exenciones referidas para aquellas entidades constituidas para finalidades distintas de las que caracterizan al Sindicato agrícola.

Resultando que D. Gabriel Pérez del Moral y otros almacenistas de abonos de diferentes provincias, fundándose en los mismos hechos y razones anteriormente expuestos, solicitan que se dicten las disposiciones necesarias para que desaparezca la competencia que las asociaciones agrícolas de todo carácter hacen al comercio de abonos:

Resultando que la Jefatura de la Sección agronómica de Toledo ha informado, a instancia de esta Dirección general de Agricultura, que es cierto que la Federación Católico-agraria de aquella capital vende abonos a individuos y entidades particulares, poseyendo la correspondiente matrícula para tales efectos y que figura inscrita en el Registro de vendedores de abonos que se lleva en aquella Sección, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, añadiendo que el comercio que ejerce es

completamente lícito y tanto más beneficioso para sus asociados y clientes cuando mayor sea la ventaja que en los precios pueda alcanzar con las compras en gran escala:

Resultando que la Federación Católico agraria de la Diócesis de Toledo fué clasificada como Sindicato agrícola, conforme a la ley de 28 de Enero de 1906 y reglamento para su aplicación, sin que hasta la fecha haya solicitado su reclasificación con arreglo al Real decreto núm. 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, y Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que amplió hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para acogerse a la nueva legislación:

Considerando que los Sindicatos agrícolas, conforme a su ley de 28 de Enero de 1906, gozaban de las importantes exenciones tributarias que les concede el artículo 6.º, en cuanto tuvieran por objeto directo cumplir fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la misma ley, hasta el punto de que el último apartado del primero de los preceptos citados, que disponía que las repetidas exenciones cesarían para las asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento (del que a la sazón dependían los Sindicatos de referencia), declaró constituidas para fines diferentes de los que caracterizan el Sindicato agrícola, y entre otros fines, para los cuales, según el también citado artículo 1.º, podían constituirse los Sindicatos, no figuraba el de vender a particulares no pertenecientes al Sindicato, abonos, y, en cambio, a «contrario sensu», resultaba éste expresamente excluido al señalar el número segundo la «adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen de abonos, etc »:

Considerando que de los términos de la disposición por que actualmente se rigen los Sindicatos agrícolas, Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, que, entre los distintos grupos de ellos que en su artículo 1.º enumera, señala y clasifica al segundo como «de compra y de compraventa, o que procuran obtener para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo (Cooperativas para la adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.)», se deduce que sus fines están limitados a esas operaciones, pero entre los socios, y con el carácter mutualista y cooperativo que corresponde a los servicios de los Sindicatos según el mismo artículo 1.º:

Considerando que el artículo 16 de la citada disposición vigente concede a los Sindicatos agrícolas las mismas o análogas exenciones tributarias que la anterior legislación, más, aunque si expresa que estas exenciones serán aplicables a

los actos y contratos que estén comprendidos dentro de los fines propios de los Sindicatos, no contiene la declaración del último apartado del artículo 6.º de la ley de 1906, con cuya declaración bastaba para impedir que esas entidades, con tal carácter, se dedicaran a fines distintos para los que pueden constituirse, haciendo cesar tales exenciones; y, sin embargo, en el espíritu y aun en la letra de toda la legislación citada se advierte claramente la intención del legislador de que los Sindicatos agrícolas, con las ventajas que les dan los beneficios indicados, no puedan dedicarse a las operaciones de que se trata, fuera del sector de sus sindicatos, sin que tampoco pueda estimarse que se hallan dentro de las condiciones legales para hacerlo, por figurar matriculados en el Registro de vendedores de abonos, pues ello es en cumplimiento obligado del artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, que, reglamentando la industria y comercio de abonos químicos y minerales, manda se inscriban en dicho Registro todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos, y en cuyo precepto general están comprendidos, lógicamente, los Sindicatos, aun cuando intervengan solamente en operaciones de esa naturaleza con sus miembros.

Esta Asesoría Jurídica es de opinión conforme con la propuesta del Negociado, de que procede aclarar la disposición por que se rigen los Sindicatos agrícolas, en el sentido de que, según ella, no pueden éstos realizar operaciones de reventa de abonos y otras similares, a entidades y particulares no asociados a los mismos.»

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando el anterior informe, se ha servido disponer, con carácter general y como aclaración a las disposiciones por que se rigen los Sindicatos agrícolas, que, ni con arreglo a la ley de 29 de Enero de 1906 y reglamento para su ejecución, y conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, pueden aquéllos realizar operaciones de reventa de abonos ni otras similares, respecto de entidades y particulares no asociados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Mayo de 1930.—WAIS.—Sr. Director general de Agricultura. (Gaceta del día 4 de Junio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente

para el pago de las fincas expropiadas en el término de Fuentepinilla, que fueron ocupadas con la construcción de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, trozo 4.º; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas el día 16 del actual y hora de las tres de la tarde, en la casa consistorial de dicho pueblo, donde deberán presentarse todos los interesados en la expropiación o nombrar personal legal que les represente.

Soria 5 de Junio de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Anuncio.

Terminadas por el contratista, D. Alfonso Andolz Catalán, las obras de construcción del puente sobre el río Duero en Navapalos, se hace público por medio de este periódico oficial, para que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, y en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Osma y Navapalos, en cuyos términos municipales radica la obra de que se trata, remitan a esta Diputación provincial, informadas, cuantas reclamaciones se presenten contra el citado contratista, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente.

Soria 5 de Junio de 1930.—El Presidente interino, Alfonso Velasco.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se ruego a las pensionistas del Montepío civil, presenten en esta Intervención de Hacienda, Negociado de Clases pasivas, su correspondiente título, por si por omisión o encontrarse equivocados sus apellidos, no se les hubiese practicado la revisión de la mejora de pensión ordenada por el art. 64 de la ley de Presupuestos de 1929-30.

Soria 5 de Junio de 1930.—El Interventor de Hacienda, Gustavo Ibarra.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota.—Anuncio.

El Ayuntamiento de Medinaceli, solicitó del

Ministerio de Fomento, la concesión de medio litro de agua por segundo derivado del manantial de La Almunia, en el expresado término municipal, con destino al abastecimiento de la villa de Medinaceli, ejecutando las obras con subvención del Estado con arreglo al proyecto suscrito en 23 de Enero de 1930, por el Ingeniero D. Angel Arbex. Dicho proyecto, en esencia, se reduce a lo siguiente:

Mediante una arqueta de hormigón en masa, se capta el agua del manantial de La Almunia. De la arqueta parte una tubería de conducción que será de cemento centrifugado, o de uralita, de 60 milímetros de diámetro interior, enterrada bajo el suelo, y siguiendo en su trazado sensiblemente la dirección del ferrocarril. Cruza, formando sifón, la carretera de acceso a la estación, una acequia, el arroyo y un camino de herradura. Termina esta tubería en un depósito de reserva, cuya solera está a cuatro metros por debajo del nivel del aliviadero de la arqueta.

Sobrepuesta al depósito de reserva, está la casa de máquinas, que contiene, con todos sus accesorios, un grupo moto-bomba formado por un motor eléctrico de 10 C. V. que acciona a una bomba de émbolo.

El grupo elevador toma el agua del depósito de reserva y la envía hasta el depósito regulador, mediante una tubería de impulsión. Esta tiene 70 milímetros de diámetro, es de fundición con juntas emplomadas, de enchufe y cordón, y también va enterrada bajo el suelo.

El depósito regulador, emplazado junto a la villa en la parte más alta de su meseta, es de hormigón armado, elevado sobre el nivel del suelo por una columna, midiendo en total 14'80 metros de altura.

El Ayuntamiento se propone establecer, para el consumo del agua, la tarifa de dos pesetas el metro cúbico.

Lo que se hace público, a los efectos de las disposiciones vigentes, para que los que se consideren perjudicados, pueden presentar sus reclamaciones en la sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Soria, durante un plazo de quince días consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto de referencia.

Zaragoza 31 de Mayo de 1930.—El Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Ayuntamientos

SORIA

Transcurrido el plazo de cinco días, marcado en el anuncio publicado sin haberse producido reclamación alguna contra la subasta de 210 estéreos de leña de pino procedente del monte Rivacho, perteneciente a Soria y su Tierra, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, se anuncia la subasta de dichos aprovechamientos, bajo el tipo de 840 pesetas.

Los aprovechamientos se ajustarán a las condiciones técnicas que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal y a las económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y la Mancomunidad de los 150 pueblos, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una, los días laborables, hasta el día de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales, a las once en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en la *Boletín oficial*, o en el inmediato siguiente en el caso de que fuera festivo, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo de la Comisión municipal permanente y de una representación de la Mancomunidad de los 150 pueblos, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse el pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista, el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100, importante 42 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el citado reglamento de 2 de Julio referido.

El rematante queda obligado a elevar este depósito, como fianza, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicado el aprovechamiento, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, comenzando el aprovechamiento con arreglo a las condiciones facultativas.

Las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto, durante la primera media hora y se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal correspondiente.

El rematante viene obligado a la recogida completa y extracción fuera del monte o quema, en otro caso, bajo la inspección del personal del Distrito, de todo el ramaje que existe en la zona limpiada.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es el Secretario de la Corporación, o el que haga sus veces.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de 210 estéreos de leña de pino en el monte Rivacho, perteneciente a Soria y su Tierra.»

Se redactará la proposición, necesariamente, en la siguiente forma:

«Don, vecino de, según cédula personal, de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 210 estéreos de leña de pino del monte Rivacho, término municipal de Soria, y perteneciente a Soria y los 150 pueblos de su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); advirtiéndose, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.»

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 4 de Junio de 1930.—El Alcalde, Juan Brieva.

FUENTESTRUN

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, en uso de las facultades que le concede el Estatuto municipal y reglamento de 2 de Julio de 1924, ha acordado celebrar la oportuna subasta para la contratación de las obras con el fin de construir un juego de pelota.

Dicho acto se celebrará en esta casa consistorial a las catorce horas en punto del día 1.º de Julio próximo, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación.

El tipo para la subasta es el de 500 pesetas, y el 5 por 100 de éstas deberán depositar los licitadores en la Depositaria de este Ayuntamiento, para tomar parte en aquélla.

El proyecto y pliego de condiciones se halla-

rán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días laborables, durante las horas de oficina.

A los licitadores se les expedirá copia del pliego de condiciones, previo pago de cinco pesetas.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (timbre de 3'60 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, con sujeción al reglamento de 2 de Julio de 1924.

Fuentestrún 4 de Junio de 1930.—El Alcalde, Teodosio Corchón

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día.... de.... de.... y de las condiciones que se exigen para ejecutar las obras de construcción de un juego de pelota en el pueblo de Fuentestrún, se compromete a realizarlo con sujeción al pliego de condiciones por la cantidad (aquí el precio en número y letra y pesetas).

(Fecha, firma y rúbrica del licitante.)

LA MUEDRA

Disponiendo el pósito de este Ayuntamiento de 2.664'16 pesetas, (aunque depositadas en la Dirección general de Acción Social Agraria.)

Se hace saber, que en todo tiempo se admiten en esta Alcaldía solicitudes en préstamo, de dichos fondos.

La Muedra 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Esteban Lobera.

Anuncios particulares

INSCRIPCION DE FINCAS

Mateo Quiroga Mondelo, Registrador de la Propiedad de Soria, Audiencia de Burgos,

Hago saber: Que D. Bienvenido Monteagudo Hernández, vecino de Cubo de la Solana, ha inscrito en este Registro, con sujeción al art. 20 de la ley Hipotecaria, la finca siguiente:

Tierra en las Carrascas, término de dicho pueblo, que linda por Norte, con monte Portillo; Este, tierra de Julián Lafuente; Oeste, otra de Plácido Monteagudo. y Sur, camino de Almazán.

La adquirió por escritura de 7 de Mayo de este año, otorgada en esta ciudad ante D. José Prada, por compra a D. Plácido Monteagudo, quien, a su vez, la compró a D. Miguel Andrés Hernández, en documento privado de 20 de Noviembre de 1901.

Soria 7 de Junio de 1930.—Mateo Quiroga.

SORIA.—Imprenta provincial.